



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 044-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa No. 044-2012-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012, las 19h35

**VISTOS.-** Agréguese a los Autos los siguientes documentos: **1.** El escrito presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA y la Ab. Ana Lucia Maldonado M, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 07 de diciembre de 2012, a las 19h20. **2.** El escrito de aclaración y ampliación formulado por el Dr. Ramiro Aguilar Torres, en su calidad de abogado defensor del señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 10 de diciembre de 2012, a las 16H25.

**1.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

**1.1.- Competencia**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que, *"en cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, simplemente Código de la Democracia) dispone: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento... El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse"*.

Por tratarse el segundo escrito presentado por el recurrente de un recurso horizontal, que por su propia naturaleza, debe ser conocido y resuelto por las mismas autoridades que emitieron el fallo, las juezas y el juez que dictamos la sentencia dentro de la presente causa, nos declaramos competentes para conocer y dar respuesta al presente petitorio.

**1.2. Legitimación**

El Recurrente señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante del Movimiento Sociedad Unida más Acción SUMA, presenta por intermedio de su abogado defensor debidamente acreditado este recurso horizontal.

El recurso lo dirige hacia la Jueza Sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto al principio de suplencia, se infiere que lo dirige hacia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En este contexto, el Compareciente tiene legitimación para solicitar a este Tribunal, que se aclare y amplíe la sentencia.

### **1.3. Oportunidad**

Conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia recurrida fue notificada al Recurrente el día sábado 08 de diciembre de 2012.

El recurso horizontal fue presentado el lunes 10 de diciembre del año en curso, en tal virtud, al no haberse producido la ejecutoría de la sentencia, en cuestión, el pedido de aclaración y ampliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, ha sido interpuesto oportunamente, conforme así se lo declara.

Una vez que se ha establecido que el presente petitorio cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, se procede con el análisis de fondo.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**

### **2.1 Puntos sobre los cuales versa el pedido de aclaración.**

*Que se sirva aclarar "en qué artículo de la Constitución y/o de la Ley se exige como requisito para la inscripción de candidatas y candidatos a Representantes a Parlamentarios Andinos la presentación de tres copias a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de candidatas y candidatos". (SIC)*

El artículo 217, inciso primero de la Constitución de la República establece que *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

Entre los derechos de participación reconocidos por el artículo 61 de la Carta Fundamental se establece al sufragio activo (derecho a elegir); el mismo que, de conformidad con el artículo 62 del mismo cuerpo normativo, garantiza que el derecho al sufragio activo sea universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.



La característica de secreto, es a su vez una garantía para que el voto sea ejercido libremente; esto es, sin presiones y sin que puedan existir elementos que puedan inducirle al error y, de esta forma, viciar su consentimiento., sin presiones y sin que puedan existir elementos que puedan inducirle al error y, de esta forma, viciar su consentimiento.

En este sentido, la exigencia de incorporar a la petición de inscripción copias fotostáticas, a color de las cédulas de ciudadanía de las candidatas y candidatos, guarda íntima relación con garantizar que la persona que opta por una dignidad de elección popular pueda ser identificada. Todo esto, no solo para garantizar que se trate de la misma persona que dice ser, sino también porque este requisito permite que los demás sujetos políticos puedan presentar objeciones a tales candidaturas o recursos contencioso electorales ante la calificación, o no de estas listas. Asimismo, permite que la autoridad electoral, de oficio, pueda ejercer el control que por ley le corresponde, en cuanto a verificar que la persona postulada no incurra en las inhabilidades previstas en la Constitución y la Ley; por lo que, si bien la exigencia de la cédula de ciudadanía no está prevista como tal en la Constitución y la Ley es un requisito indispensable para poder viabilizar principios, reglas y garantías consagradas por éstas.

Por otra parte, el artículo 11 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los principios para el ejercicio de los derechos: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. En concordancia el artículo 66 número 4 de la misma Constitución dispone que *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*

*La Igualdad ante la ley o igualdad formal*, según la cual todos los ciudadanos deben recibir una aplicación directa de la Ley, sin distinción alguna, pues ella es una norma universal<sup>1</sup> y abstracta<sup>2</sup>

Esta igualdad no sólo comprende un límite a la actuación del Poder Judicial sino también uno para el Legislativo y la Administración Pública, por lo cual, se habla que la igualdad ante la ley comprende: la igualdad en la ley y en la aplicación de la Ley. La primera se refiere al trato dado en la ley, es decir, que el legislador no puede establecer distinciones arbitrarias e irracionales entre situaciones de hecho si éstas no existen o si, existiendo, no son suficientemente relevantes para el Derecho desde el punto de vista de la razón; y, la igualdad en la aplicación de la ley considera que un mismo órgano no puede modificar el sentido de sus propios precedentes, en casos iguales en los hechos.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina dentro las funciones del Consejo

<sup>1</sup> Igualdad para todas las personas, aplicable a todas ellas y no dirigida hacia una persona determinada.

<sup>2</sup> Porque no se dirige a una situación determinada, sino a todas las que encajen en el supuesto de hecho preestablecido en su texto.

Nacional Electoral, el “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”. (Art. 25 número 9)

En este sentido, el cumplimiento de los preceptos contemplados en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos, en especial del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por ser coherente con la efectividad que debe darse a los principios y derechos constitucionales, han sido exigidos y cumplidos por todos los sujetos políticos como requisitos indispensables para la Calificación de Candidaturas; lo cual no solo es jurídicamente viable, también ha sido acatado por todos y cada uno de los candidatos inscritos dada la legitimidad de la norma que lo establece.

En tal sentido, el espíritu de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios, que no se excluya a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución<sup>3</sup>, señalado como principio general, en el número 2 del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

La igualdad, entonces, implica uniformidad e imparcialidad, lo que la vincula con el principio de la generalidad del derecho.

2.2 Puntos sobre los cuales versa el pedido de ampliación:

Que en el recurso ordinario de apelación presentado por el Representante del Movimiento SUMA señaló claramente que la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-20-11-2012 de 20 de noviembre de 2012, que sirvió de antecedente para la Resolución No. PLE-CNE- 10-27-11-2012, de 27 de noviembre de 2012, que ha apelado fue notificada de forma extemporánea, puesto que “(...) debió ser notificada máximo hasta el día 21 de noviembre de 2012; no obstante, la notificación ocurrió el día 22 de noviembre de 2012, conforme consta de la copia certificada del Oficio No. 002733 por el cual se me notificó la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-20-11-2012 (...)” “Esta notificación extemporánea...constituye un Acto Administrativo Nulo en razón del tiempo, así como todos los actos administrativos posteriores a éste”. (el subrayado es propio)

La pretensión del Recurrente, que fue citada dentro de la sentencia dictada por este Tribunal el día 07 de diciembre del año en curso, y que obra a fojas 155 del expediente, era otra, y ésta no se relaciona con una supuesta nulidad de actos administrativos.

---

<sup>3</sup> “Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Que **"Llama profundamente la atención aquella certificación otorgada por el Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, puesto que es física y cronológicamente imposible que la notificación haya sido realizada el día 20 de noviembre de 2012,** puesto que en el propio encabezado del Oficio No. 002733, por el cual el mencionado funcionario me remite la Resolución No. PLE-CNE-6-20-11-2012 de 20 de noviembre de 2012, dice claramente "Quito, 22 de noviembre de 2012". Es decir, ni siquiera hace falta confirmar la fecha en la que fue notificada, ya sea a través del casillero electoral o por correo electrónico," (lo subrayado y la negrilla no corresponde al texto).

Que en consideración de los argumentos expuestos en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de su escrito, se sirva ampliar la sentencia indicando *"las razones por la cual no se refiere en absoluto a la nulidad del acto administrativo por el cual el Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral notificó en forma extemporánea la Resolución No. PLE-CNE-6-20-11-2012 de 20 de noviembre de 2012, así como la nulidad de todos los actos administrativos posteriores a éste"*.

En cuanto a la cita de la fecha de notificación, a la que se refiere el Recurrente, en el presente recurso, cabe indicar que la resolución PLE-CNE-6-20-11-2012, fue notificada por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de noviembre de 2012, conforme se constata de la revisión de la razón de notificación emitida por el mencionado funcionario, que obra de fojas 95 del expediente, y que por error involuntario en la sentencia consta "20" de noviembre, sin que este lapsus altere en ninguna forma el contenido esencial de la sentencia dictada por este Tribunal.

Según la documentación que obra de Autos, se puede constatar que todas las actuaciones generadas del Consejo Nacional Electoral, cumplieron con los principios Constitucionales y Legales del debido proceso y en especial con lo que señala la letra l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y han sido debida y oportunamente notificadas a la Organización, en el proceso de inscripción de candidatas y candidatos para Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23.

2.3 Escrito presentado el 07 de diciembre de 2012 ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el Recurrente.

La Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue dictada el día 7 de Diciembre del 2012 a las 19h05, según consta en el expediente a fojas 198, 199, 200 y 201. El escrito presentado por el Recurrente tiene fecha de 07 de diciembre de 2012, a las 19h20, cuando ya el caso estaba resuelto.

Por lo expuesto, este Tribunal:

a) Negar el pedido de ampliación formulado por el abogado de la parte Recurrente, por cuanto su petitorio se refiere a elementos que no fueron materia de la litis.

b) Dar por atendido el pedido de aclaración, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

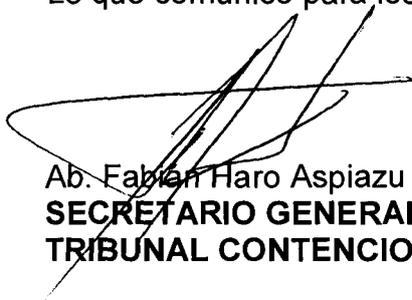
c) Notifíquese el contenido de la presente providencia al Recurrente a través de los correos electrónicos [juancarlosrios@suma.ec](mailto:juancarlosrios@suma.ec); [manuelramiro31@gmail.com](mailto:manuelramiro31@gmail.com); y, casilla contencioso electoral No. 001-TCE. Al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, así como en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General de este Tribunal.

Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**